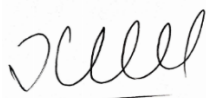


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 15 de junio de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, el demandante, Juan Alejandro Castaño Valencia allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación; así como, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	17873-40-89-001-2022-00106-00
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO CASTAÑO VALENCIA C.C. 1.060.648.962
DEMANDADO	PAOLA FERNANDA SUAREZ OSPINA C.C. No. 1.053.765.781
AUTO INTERLOCUTORIO	711

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el demandante, así:

“solicito la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación por parte de la señor PAOLA FERNANDA SUAREZ OSPINA.

De igual manera solicito levantar las medidas de embargo decretadas y, posteriormente, emitir los oficios correspondientes donde se comunique el levantamiento de las mismas”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate,

se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, el ejecutante presentó con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, eso es:

- El embargo del vehículo de placa RBT564, de propiedad de la señora Paola Fernanda Suárez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.765.781.
- El embargo del vehículo, de placa VQM45C, de propiedad de la señora Paola Fernanda Suárez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.765.781.
- El embargo en porcentaje de 25 por ciento del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que recibe la señora Paola Fernanda Suárez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.765.781, al servicio de ARBOLES S.A.S.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **Juan Alejandro Castaño Valencia**, en contra de **Paola Fernanda Suárez Ospina**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, relacionadas en la parte motiva de la presente decisión. Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y
previa cancelación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 076

Hoy, 16 de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria